XIV. Tubo forjado para la obtención del Safe-end de la tobera C. Pieza 153.01, de la P. E. 73.16.66.

XV. Barra forjada para la obtención de los Safe-end de tres toberas de seguridad y alivio (toberas E piezas 114.01-03) y cinco toberas de la línea de rociado (toberas H-piezas número 612.01-05), de la P. E. 73 75.13.1.

XVI. Planchas para la obtención de 15 paneles que componen la camisa térmica. Conjunto 300.00 de la P. E. 73.75.23.2.

XVII. Tubos para la obtención de tirantes de sujeción de la tubería interna de la línea de impulsión. Piezas 531.01 y 532.01, de la P. E. 73.16.66.

XVIII. Tubos para la obtención del balancín de elevación de la camisa térmica (piezas 61A y 621), de la P. E. 73.16.66.

XIX. Tubos para obtener la tubería interna de la línea de impulsión. Conjunto 500.00, de la P. E. 73.16.66.

XX. Barras para la obtención de los peldaños de la escalera interior. Conjunto 250.00, de la P. E. 73.75.13.1.

XXI. Ciento dos toberas para calentadores, con sus correspondientes bridas y 408 pernos + 408 tuercas de cierre, así como las tapas ciegas para prueba hidráulica. Conjunto 186.00 (material propiedad de la firma «K. W. U.»), de la posición estadística 84.59.33.

XXII. Ochenta toberas de rociado. Conjunto 601.00 (material propiedad de la firma «K. W. U.»), de la P. E. 84.59.33.

XXIII. Un tubo protección termopar (vaina termostato). Pieza 159.01, de la P. E. 84.59.33 (material propiedad de la firma «K. W. U.»).

XXIV. Juego de 25 pernos M48+25 tuercas+25 casquillos de expansión para cierre tobera paso de hombre. Piezas 21B.00, 21C.00 y 21D.00, de la P. E. 73.73.89.

XXV. Seis discos porta-juntas para cierre tobera paso de hombre. Pieza 212.00, de la P. E. 84.59.33.

XXVI. Ocho juntas de plata para cierre tobera paso de hombre. Pieza 213.00, de la P. E. 84.59.33.

XXVII. Juego de 25 pernos M64 + 25 tuercas + 25 casquillos de expansión para cierre tobera rociado. Piezas 631 00 y 61E.00 y 61F.00, de la P. E. 73.32.89.

XXVIII. Cuatro discos porta-juntas para cierre tobera rociado. Pieza 614.01 de la P. E. 84.59.33.

XXIX. Ocho juntas de plata para cierre tobera de rociado. Pieza 615.00, de la P. E. 84.59.33.

XXX. Mil quinientos cincuenta kilogramos de hilo ferrítico para soldaduras automáticas, diámetro cuatro milímetros. (calidad ST.Ni Mo 1), de la P. E. 73.66.40.2.

XXXI. Seis mil doscientos kilogramos de banda austenítica para plaqueado interior, dimensiones igual 60 por 0,5 milímetros de la P. E. 73.74.23.2.

Composición centesimal de las materias

Denominación	
20 Mn Mo Ni 55	C 0,17/0,25; Si 0,15/0,30; Mn 1,15/1,50; P 0,015 máx; S 0,015 máx; Al 0,050 máx; Ni 0,40/0,80; Mo 0,45/0,60.
* 10 Cr Ni Nb 18.9	C 0,10 máx; Si 1 máx; Cr 17/19; Ni 9/11,5; Nb 8x % C.
34 Cr Ni Mo 6	C 0,30/0,38; Si 0,40 máx; P 0,035 máx; S 0,035 máx; Cr 1,40/1,70; Ni 1,40/1,70; Mo 0,15/0,35.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Sección constructiva II de los generadores de vapor del sistema nuclear de generación de vapor (reactor nuclear), de la posición estadística 84.59.27.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las materias primas a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada uno de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estima conveniente, así como duración aproximada prevista y caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboraciones, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación, o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos, el ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8315 *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Trenzados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de polietileno, polipropileno e hilados de fibras textiles y la exportación de cordeles, cuerdas y cordajes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Trenzados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno e hilados de fibras textiles y la exportación de cordeles, cuerdas y cordajes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Trenzados, S. A.», con domicilio en carretera Murcia-Alicante, kilómetro 32,700 Cox (Alicante), y NIF A-03042785.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno en granza, alta densidad, sin cargas, color natural, P. E. 39.02.04.
2. Polipropileno en granza, sin cargas, color natural, posición estadística 39.02.21.
3. Hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, en forma de hilos continuos, de alta tenacidad, para usos técnicos, de poliamida 6, P. E. 51.01.04, en colores.

3.1 Neutro.
3.2 Negro.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de poliamidas que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.13.
II. Otros cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, P. E. 59.04.15.
III. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de polietileno o de polipropileno, que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.16.
IV. Otros cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, P. E. 59.04.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las materias primas mencionadas, contenidas en las manufacturas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán de cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la respectiva materia prima utilizada.
b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100 para cualquiera de las tres mercancías de importación en concepto exclusivo de mermas.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoj ade detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras paar su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancías e importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.
Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.
En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.
Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de octubre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Udécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8316 *ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Alimentos del Atlántico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pota entera congelada y la exportación de calamares prefritos a la romana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alimentos del Atlántico, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera congelada y la exportación de calamares prefritos a la romana, autorizado por Ordenes ministeriales de 21 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alimentos del Atlántico, S. A.», con domicilio en Ferrol, 14, La Coruña, y NIF A-15028545, en el sentido de variar las posiciones estadísticas de las mercancías de importación, ampliar los productos de exportación y modificar el punto b) del apartado cuarto establecidos en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y establecer nuevos efectos contables para los nuevos productos de exportación (II, III y IV), que será como sigue:

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pota entera congelada de la especie omnastrephes sagittatus, P. E. 03.03.73.1.
2. Pota entera congelada de la especie illex, P. E. 03.03.75.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Plato precocinado denominado «calamares a la romana», con un contenido en pota del 60,42 por 100, P. E. 16.05.50.
II. Tubo de pota congelada de la especie omnastrephes sagittatus, P. E. 03.03.73.2.
III. Tubo de pota congelada de la especie illex, posición estadística 03.03.75.2.
IV. Anillas de pota congelada de la especie omnastrephes sagittatus, P. E. 03.03.73.1.

Cuarto.—El punta b) del apartado cuarto será como sigue:

b) El 38,08 por 100 tripas, cabeza y piel), adeudable por la posición estadística 05.05.00.

Quinto.—Para los productos II, III y IV se establecen los siguientes efectos contables:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) y 2) realmente contenidos en los productos de exportación II a IV, ambos inclusive, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 331,34 kilogramos de dichas mercancías.

Como porcentaje de pérdidas, los establecidos en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1982 «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), y el apartado cuarto de esta Orden ministerial